



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2024, adoptó el siguiente acuerdo:

“7º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 15493/2023. MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2025. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA.-

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 12 de diciembre de 2024, sobre el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2025, una vez resueltas las alegaciones presentadas, y **resultando:**

1.- El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 15 de octubre de 2024, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2025.

El citado acuerdo ha permanecido expuesto al público en las secciones correspondientes del Tablón de Anuncios y Portal de Transparencia Municipales (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), así como en el Boletín Oficial de la Provincia número 206 de 22 de octubre de 2024 y en el diario ABC de Sevilla de 24 de octubre de 2024, por plazo de treinta días, contados desde el día 25 de octubre al día 10 de diciembre de 2024, ambos inclusive.

2.- Durante el indicado período, el día 7 de noviembre de 2024 (2024-E-RE-26525), por parte de D. José Carlos García Gandul, en representación de FICA (Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá) se ha presentado escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

- Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se insta al Ayuntamiento a que, haciendo uso de la potestad que le otorga la legislación aplicable, extienda la bonificación establecida del 25% en la cuota íntegra del IBI para las viviendas de uso residencial que tengan instaladas placas solares, a todos los inmuebles, independientemente del uso al que estén destinados.

- Ordenanza fiscal de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público.

En relación a la nueva redacción del artículo 3.2.2 de la ordenanza fiscal, se alega que se modifica el hecho imponible de la tasa de vado de cochera y se hace extensiva para todo tipo de acceso desde la vía pública, aunque no se transite por acera pública y solo se haga por espacio privado.

Se alega que esta modificación tiene una finalidad exclusivamente recaudatoria, ya que no prevalece el objetivo de contribuir a la hacienda pública local, por el beneficio particular obtenido de hacer uso privativo de un espacio público.

En consecuencia, se interesa se mantenga la redacción existente y no se lleve a cabo la modificación de la misma.

En relación a la tasa de vado de cochera para las empresas que tengan solamente el acceso de vehículos como el medio necesario de entrada y salida de mercancías, siendo imprescindible este uso para el desarrollo de la actividad empresarial y no para el aparcamiento de vehículos, se propone queden eximidas del abono de la citada tasa.

Así mismo, lo expuesto tiene especial relevancia en los Polígonos Industriales, en cuanto que el mantenimiento de las calles, no lo realiza el ayuntamiento sino que corresponde a las Entidades de Conservación.

3.- Sobre las alegaciones presentadas, se ha emitido informe por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria y el Secretario General de la Corporación, cuyo contenido es el siguiente:

Las alegaciones contra el acuerdo de aprobación provisional se han presentado dentro del plazo legal establecido, ostentando la entidad reclamante la condición de interesado para presentarla. Así lo dispone el artículo 18.b) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que reconoce la condición de interesados para presentar reclamaciones durante el periodo de exposición pública de la aprobación y modificación de las Ordenanzas, a “los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios”.

En cuanto al fondo del asunto, decir que la propuesta relacionada con el IBI no forma parte del contenido de este expediente de modificación de ordenanzas fiscales, por lo que no habría que entrar a estimarla o desestimarla.

No obstante, como ya se argumentó desde la Delegación de Hacienda en el expediente en el que se tramitó la aprobación de este beneficio fiscal (expediente 2961/2023, de modificación de ordenanzas fiscales para 2024) la bonificación del 25% en la cuota íntegra del IBI solo a las viviendas de uso residencial que tengan instalados sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, y no a inmuebles con otros usos, se fundamenta, conforme a los criterios seguidos por la Delegación de Hacienda, en la necesidad de

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ (1 de 1)
El secretario General
Fecha Firma: 18/12/2024
HASH: 5eebd31729cab035f1c185ba8dfb4747



Cód. Validación: 903NT9JDFLZGLSCD6XDKOHZ7
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 13





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

diversificar el régimen de las bonificaciones potestativas con el objeto de no mermar excesivamente los ingresos del principal impuesto municipal. Así, para el caso de los usos comerciales e industriales a que se refiere la entidad reclamante, el Ayuntamiento ya tiene establecido en la vigente ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, una bonificación potestativa por utilización o producción de energías renovables al amparo del artículo 88.2. c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, consistente en el 15% de la cuota de IAE correspondiente para aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

En cuanto a las alegaciones referentes a la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público, cabe decir lo siguiente:

En efecto, tal y como se sostiene en la alegación formulada por FICA, la modificación del epígrafe B del artículo 2 y y del epígrafe B del artículo 11 de la ordenanza fiscal, permiten gravar con la tasa cualquier tipo de acceso desde la vía pública, aunque no se transite por acera pública y solo se haga por espacio privado.

“Artículo 2

Epígrafe B.- Entradas de vehículos, reservas de estacionamiento, carga y descarga

1.- Constituye el hecho imponible las entradas de vehículos, reservas de estacionamiento, carga y descarga.

2.- Entre otros, se considera que tiene lugar el hecho imponible:

- Por la entrada de vehículos a través de las **aceras y/o vías públicas** a los garajes, almacenes, locales comerciales de los inmuebles, de aparcamientos de superficie, de solares destinados temporalmente a aparcamientos de superficie, acceso y salida de estaciones de servicios.

- El **acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública**, y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.

- En cualquier caso, todo paso de los vehículos o carruajes a través de las aceras.

3.- El paso (entrada-salida) de vehículos admitirá, entre otras, las siguientes modalidades:

- De garajes o cocheras, entendiéndose por tales las zonas de los edificios destinadas para aparcamiento de vehículos.

- De talleres de reparación, pintura y análogos de vehículos y maquinaria, siempre que exista en el interior del inmueble zona o zonas habilitadas para el depósito y/o manipulación de los vehículos.

- Almacenes y muelles de carga y descarga, siempre que las operaciones de carga y descarga se realicen en el interior del inmueble.

- Expositores de venta de vehículos.

- **Cualquier acceso que dé a la vía pública y que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo**, salvo que se haga constar y se pruebe el destino a otros usos, así como cualquier paso de vehículos por la acera, rebajes, zonas marcadas o en las que la acera haya sido suprimida al efecto, y similares para la entrada-salida de instalaciones industriales y/o comerciales (gasolineras, restaurantes, centros comerciales, etc).”

Sobre esta cuestión, decir que ha sido resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su recentísima sentencia de 27 de junio de 2024, dictada en el recurso 809/2023, en la que establece el siguiente criterio interpretativo:

“El [artículo 20.3.h\) del TRLHL](#) permite establecer una tasa local por entradas y salidas de vehículos a través de las aceras, con independencia de que la acera que atraviesan los vehículos para su incorporación a los garajes este instalada sobre un terreno de propiedad privada pero de uso público general, pues lo determinante para que se dé el hecho imponible de la tasa examinada no es la mayor intensidad en el aprovechamiento de la acera, sino la mayor intensidad en la utilización de la calzada que tienen que hacer los propietarios de los locales para el acceso a sus garajes, atravesando la acera.

Asimismo, basta la reproducción del presupuesto normativo del [artículo 20.3.h\) del TRLHL](#), sin que sea necesario que la ordenanza reguladora de la tasa contemple explícitamente la sujeción de este supuesto de aprovechamiento especial.”

Por último, se solicita la supresión de la tasa de vado de cochera para las empresas que tengan solamente el acceso de vehículos como el medio necesario de entrada y salida de mercancías, por ser imprescindible este uso para el





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

desarrollo de la actividad empresarial y no para el aparcamiento de vehículos. Sobre ello, debemos decir que, establecida por el Ayuntamiento la tasa regulada en el artículo 20.3.h) del TRLHL, no cabe eximir a los titulares de actividades económicas, al no existir norma habilitante para ello.

Así, el art. 9.1 del TRLHL, determina:

«**No podrán reconocerse otros beneficios fiscales** en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos».

De la misma forma, la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en su art. 18 establece:

«Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales».

Y, en el referido art. 8: «En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas».

En el mismo sentido, el art. 24.4 TRLRHL, al regular la cuota tributaria de las tasas, dispone que:

«Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

Por tanto, de acuerdo con el régimen jurídico de las tasas solo es posible utilizar criterios de capacidad económica en la determinación de las tarifas.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones presentadas.

En virtud de lo expuesto, visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d, 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; Reguladora de las Bases de Régimen Local, 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; 15, 16, 17, 20, 24, 25, y 57 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Resolución de la Alcaldía n.º 47 de 26 de febrero, el Pleno del Ayuntamiento, con la mayoría legalmente exigida, **acuerda:**

Primero.- Desestimar las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas fiscales para 2025 adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 15 de octubre de 2024.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2025, en los términos que consta en el citado expediente 15493/2023, conforme al documento con CSV: 32TAH6SMG6KR5C6G59GFERERQ, así como los correspondientes informes técnicos económicos de las tasas afectadas elaborados por los servicios técnicos económicos municipales:

- Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con CSV: ACGHC2L4M2KW3JR6NPXMAPLNG.
- Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público CSV: 9RR63FMJW66LHJCQECYXYTQAC.
- Tasa por expedición de documentos CSV: AH4ZA2CQ5PKTLP62HJ775WF9R

Tercero.- Publicar el texto íntegro de las modificaciones aprobadas de las ordenanzas en el boletín oficial de la provincia, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad reclamante con advertencia de los recursos que procedan.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

A los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

TEXTO ÍNTEGRO DEL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2025

Establecimiento e imposición:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el servicio de prevención y extinción de incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes dependientes del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Contribuyentes.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Sustitutos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y vendrán obligadas al pago de la tasa, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

IV. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. La Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra tendrá carácter periódico.
2. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Cuota tributaria = $(Cg \times VCi) / VCt$

Donde,

Cg es el coste del mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo.

VCi es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, el importe determinado de acuerdo con los criterios definidos en el estudio técnico-económico que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento del 100 % de las primas recaudadas por el ramo de incendio y del 2,5 por ciento del 100 % de las primas recaudadas en los seguros multirriesgos del ramo de incendio, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en los convenios a que hace referencia el artículo 8.3 de esta Ordenanza.

En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, que, en su caso, no se adscriban a los convenios antes aludidos para realizar el pago conjunto de las cuotas.

VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. No se concederán otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. En primer término, a cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, antes del 1 de abril de cada año, el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, consideradas en el ejercicio precedente al anterior al del devengo.

Seguidamente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el 100 por 100 de las correspondientes a los seguros de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios.

La información relativa al volumen de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales correspondientes al término municipal de Alcalá de Guadaíra irá referida al código postal o los códigos postales en los se hallen localizados los riesgos cubiertos.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta Ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

IX.- RESPONSABLES.

Artículo 10.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La tasa regulada en esta Ordenanza no es compatible con el cobro de la contribución especial por instalación, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios a las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Alcalá de Guadaíra, quedando excluida la exacción de dicha contribución especial en el supuesto de pago de esta tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- Supresión de la tasa por utilización del pabellón multiusos del recinto ferial y de su ordenanza fiscal reguladora, que pasa a exigirse como precio público por la prestación de servicios en edificios e instalaciones municipales.

El fundamento de la eliminación de la tasa obedece a que la naturaleza de la contraprestación exigida por la utilización del pabellón multiusos del recinto ferial es la de precio público, no la de tasa, como actualmente se exige. Así resulta de lo establecido en el artículo 20.1.B) del TRLRHL, al tratarse de servicios de solicitud o recepción voluntaria para los administrados y, además, prestados igualmente por el sector privado.

Por tanto, se suprime la tasa y su ordenanza reguladora, pasando a exigirse los servicios derivados de la utilización del esta instalación municipal como precios públicos, incluyéndose a tal efecto en el proyecto de establecimiento y regulación de precios públicos por la prestación de servicios en edificios e instalaciones municipales que se eleva a esta misma sesión plenaria.

3.- Modificación de ordenanzas fiscales:

3.1.- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección tributaria

3.1.1.- Supresión de todo el contenido de la ordenanza que supone una reiteración de lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

En aras de dotar de una mayor claridad y síntesis a la ordenanza, se eliminan los siguientes artículos, por tratarse de materias reguladas en la LGT:

Título I

- Capítulo I.- Disposiciones generales. artículo 10. cómputo de plazos
- Capítulo II.- Procedimientos tributarios. artículos 11 a 15
- Capítulo III.- Procedimientos de gestión tributaria artículos 16 a 19





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Título II

- Capítulo I.- Créditos de vencimiento periódico. artículos 20 a 23

Título III

Subsección I.- Organización

- Capítulo II.- Domiciliación bancaria y entidades colaboradoras. artículo 52

Subsección II.- Gestión recaudatoria

- Capítulo I.- Normas comunes. artículo 56.2

- Capítulo II.- Responsables, sucesores y garantías del crédito. artículos 58 y 59

- Capítulo V.- Recaudación ejecutiva. artículos 70 a 74

- Capítulo VI.- Prescripción, anulación y compensación de deudas. Artículo 80

Título VI.- Revisión y recursos. Artículos 92, 93, 95

Título VII.- Suspensión del procedimiento. artículos 96 y 97

Título VII.- Devolución de ingresos. artículo 104 Reintegro del coste de garantías

3.1.2.- Modificación y reenumeración de los siguientes artículos de la ordenanza, tras la supresión del contenido propuesto.

- Artículo 24. Aprobación y exposición pública de padrones (que pasa a ser el artículo 10).

Se da una nueva redacción al apartado tercero de este precepto, introduciendo en el régimen de impugnaciones la posibilidad de interponer reclamación económico administrativa ante el Delegado de Hacienda para su resolución por el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Con ello, el apartado 3 del artículo 24 queda como sigue:

“3. Durante el periodo de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón, excepto los datos personales excluidos del derecho de acceso. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública, reclamación económico administrativa ante el Delegado de Hacienda, si bien, con carácter potestativo, podrá interponerse previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa.”

- Artículo 28. Práctica de liquidaciones (que pasa a ser el artículo 14).

Por razones de coste y eficacia, se extiende la no práctica de liquidaciones a todos los ingresos de derecho público del Ayuntamiento

Con ello, el apartado 8 del artículo 28 queda como sigue:

“Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 Euros”

- Artículo 94. Recursos (que pasa a ser el artículo 71).

Se modifica este artículo para introducir el nuevo régimen del recurso de reposición y de la reclamación económico administrativa. Con ello, el apartado 1 del artículo 94 queda como sigue:

“1.- Con carácter general, contra aspectos de resoluciones que no se refieran a actos de gestión censal, es decir, contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, los interesados deberán presentar, previamente al recurso contencioso-administrativo, reclamación económico administrativa que será resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

No obstante también podrán presentar, con carácter potestativo y previo a dicha reclamación económico administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estos recursos no podrán simultanearse.

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

2.- Contra cualquier acto en competencia de Gestión Censal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que afecte a la formación de la matrícula, la calificación de las actividades en las tarifas del impuesto y la aplicación de los elementos que forman parte del cálculo de la cuota mínima municipal, podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano competente de la Administración Tributaria del Estado (Delegación de Hacienda de Sevilla) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, en el plazo de un mes desde el día inmediato siguiente al término del período de exposición pública de la Matrícula.”

- Artículo 103. Devolución de ingresos debidos y recargos (que pasa a ser el artículo 77).

Se modifica este artículo para clarificar los supuestos en los que procede la devolución de ingresos debidos. Con ello, el artículo queda como sigue:

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

e) Devoluciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera hecho uso de la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

f) Devoluciones de la tasa por recogida de basuras, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera recibido el servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la baja venga motivada por la modificación del régimen de gestión exclusiva por el Servicio de Gestión Tributaria al régimen de gestión integrada por EMASESA, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera gestionado el tributo de forma exclusiva la gestión exclusiva.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.2.- Tasa utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

3.2.1.- Se incluye en el hecho imponible de la tasa, en concreto en el epígrafe A) del artículo 2, los cortes de calle de las vías públicas solicitados por los particulares con ocasión de la realización de una obra o actividad.

Con ello se modifica el epígrafe A del artículo 2 y epígrafe A del artículo 10 de la ordenanza fiscal, que quedan como sigue:

Artículo 2.

Epígrafe A): Ocupación del suelo de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, cubas, andamios, otras instalaciones análogas y cortes de calle.

Artículo 10. Epígrafe A





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

OCUPACIÓN DEL SUELO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, CUBAS, ANDAMIOS, OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y CORTES DE CALLE		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado y día	0,25
2)	Cubas o contenedores por metro cuadrado y día	0,48
3)	Cubas o contenedores (previo convenio con el Ayuntamiento) anual por cada cuba	431,46
CORRECCIONES A LAS TARIFAS 1) 2) 3)		
	Cuando la instalación permita el paso bajo el vuelo ocupado, la cuota resultante se multiplicará por el coeficiente	0,5
	Cuando la instalación se utilice en obras de adecentamiento y decoro de fachadas se multiplicará por el coeficiente	0,1
	Cuando la ocupación del suelo se realice sobre la calzada se multiplicará por el coeficiente	1,5
	Cuando la ocupación de la vía pública implique la interrupción total del tráfico rodado, la cuota resultante se incrementará en las siguientes cuantías:	45,65
	Hasta 12 horas de interrupción	
	Hasta 24 horas	91,54
	Por cada día adicional de interrupción o fracción	91,54
	Cuando la ocupación de la vía pública implique la interrupción parcial del tráfico rodado, la cuota resultante se incrementará en las siguientes cuantías:	
	Hasta 12 horas de interrupción	23,00
	Hasta 24 horas	45,00
	Por cada día adicional de interrupción o fracción	45,00
	A partir del primer trimestre, la cuota se incrementará con los siguientes recargos	
	Durante el segundo trimestre	25%
	Durante el tercer trimestre	50%
	A partir del tercer trimestre	100%





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

La cuota resultante de la aplicación de las tarifas y las correcciones que procedan no podrá ser inferior a		15 €
4)	Cortes de calle	
	Hasta 12 horas de corte parcial de la vía pública	40 €
	Hasta 24 horas de corte parcial de la vía pública	55 €
	Por cada día adicional	55 €
	Hasta 12 horas de corte total de la vía pública	60 €
	Hasta 24 horas de corte total de la vía pública	75 €
	Por cada día adicional	75 €

3.2.2.- Se da nueva redacción a la definición del hecho imponible del epígrafe B) del artículo 11 de la vigente ordenanza fiscal: “ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA”, al objeto de clarificar la definición de hecho imponible bajo un criterio de seguridad jurídica.

En concreto, con la presente modificación se pretende dar una redacción que permita el gravamen de todo aprovechamiento real y especial obtenido de la vía pública con entradas de vehículos, como podrían ser accesos a gasolineras, centros comerciales, y todo acceso que dé a la vía pública y que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo, así como cualquier paso de vehículos por la acera, rebajes, zonas marcadas o en las que la acera haya sido suprimida al efecto, y similares para la entrada-salida de instalaciones industriales y/o comerciales.

De esta forma, en el hecho imponible de paso de vehículos para acceso a garajes privados en el ejercicio de una actividad económica, se establecen cuotas tributarias diferenciadas para los accesos a naves en zonas industriales y para los accesos a aparcamientos de gran intensidad (estaciones de servicio y gasolineras, grandes superficies e hipermercados y talleres mecánicos de vehículos de todo tipo).

Con ello se modifican el epígrafe B del artículo 2 y epígrafe B del artículo 11 de la ordenanza fiscal, que quedan como sigue:

“Artículo 2

Epígrafe B.- Entradas de vehículos, reservas de estacionamiento, carga y descarga

1.- Constituye el hecho imponible las entradas de vehículos, reservas de estacionamiento, carga y descarga.

2.- Entre otros, se considera que tiene lugar el hecho imponible:

- Por la entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes, almacenes, locales comerciales de los inmuebles, de aparcamientos de superficie, de solares destinados temporalmente a aparcamientos de superficie, acceso y salida de estaciones de servicios.
- El acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública, y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.
- En cualquier caso, todo paso de los vehículos o carruajes a través de las aceras.

3.- El paso (entrada-salida) de vehículos admitirá, entre otras, las siguientes modalidades:





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

- De garajes o cocheras, entendiéndose por tales las zonas de los edificios destinadas para aparcamiento de vehículos.
- De talleres de reparación, pintura y análogos de vehículos y maquinaria, siempre que exista en el interior del inmueble zona o zonas habilitadas para el depósito y/o manipulación de los vehículos.
- Almacenes y muelles de carga y descarga, siempre que las operaciones de carga y descarga se realicen en el interior del inmueble.
- Expositores de venta de vehículos.
- Cualquier acceso que dé a la vía pública y que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo, salvo que se haga constar y se pruebe el destino a otros usos, así como cualquier paso de vehículos por la acera, rebajes, zonas marcadas o en las que la acera haya sido suprimida al efecto, y similares para la entrada-salida de instalaciones industriales y/o comerciales (gasolineras, restaurantes, centros comerciales, etc).

Artículo 11. Epígrafe B

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO, CARGAS Y DESCARGA		
Entradas de vehículos a garajes		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes privados con capacidad de hasta tres vehículos, por año o fracción	50,35
	Del cuarto vehículo en adelante (apartado 1), por cada vehículo al año o fracción	7,27
2)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes privados en el ejercicio de una actividad económica, a excepción de los incluidos en los apartados 5) y 6), por año o fracción	100,70
3)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes comunitarios, por año o fracción	60,40
4)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes públicos, por los tres primeros vehículos, al año o fracción	100,70
	Del cuarto vehículo en adelante (apartados 2,3 y 4), por cada vehículo al año o fracción	7,70
5)	Por cada paso de vehículos para acceso a aparcamientos de gran intensidad, por los tres primeros vehículos, al año o fracción	
	5.1) Estaciones de servicio y gasolineras	119,00
	5.2) Grandes superficies e hipermercados	

Cód. Validación: 903NT9JDFLZGLSCD6XDKQH27
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 13





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

		119,00
	Del cuarto vehículo en adelante (apartados 6.1 y 6.2), por cada vehículo al año o fracción	9,10
	5.3) Talleres mecánicos de vehículos de todo tipo	105,27
	Del cuarto vehículo en adelante (apartado 6.3), por cada vehículo al año o fracción	8,05
<p>A los efectos de determinar el número de vehículos, cuando no sea posible conocer el número de plazas del establecimiento, se dividirán los metros cuadrados totales de superficie libre y susceptible de ocupación, entre 13,2 (metros cuadrados mínimos para una plaza de estacionamiento según las determinaciones de las normas urbanísticas del PGOU).</p>		
Reservas de estacionamiento para carga o descarga		
1)	Reserva de estacionamiento en las vías públicas por periodo máximo de hasta tres días de duración, para mudanzas, carga y descarga de mercancías, materiales u otras ocupaciones ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día de ocupación de calzada o acera	18,00
2)	Reserva de estacionamiento exclusivo a hoteles, talleres u otros comercios cuya actividad lo precise, por cada metro lineal o fracción de ocupación de calzada o acera al año	45,77
3)	Reserva de estacionamiento exclusivo para autobuses de línea interurbanos, agencias de turismo, excursiones y similares, por cada metro lineal o fracción de ocupación de calzada o acera al año	45,77
CORRECCIONES A LAS TARIFAS		
Los titulares de reservas de estacionamiento deberán abonar los siguientes costes de señalización:		
Por cada metro lineal de pintado de bordillo o calzada		5,82
Por cada unidad de señal vertical instalada		58,24
Reservas de la vía pública para prácticas de autoescuelas		
1)	Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción al mes Por cada m2 o fracción de exceso, al mes	20,59 0,42
2	Reserva del recinto ferial, al mes	35,96

Se incorpora como Anexo nº 2 con CSV 9RR63FMJW66LHJCQECYXYTQAC el informe económico visado por los servicios técnicos municipales en el que se pone de manifiesto el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

3.3.- Tasa por expedición de documentos

3.3.1.- Se introduce un epígrafe 5 en la TARIFA 2.- LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS, para gravar la expedición de anagrama municipal.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Epígrafe 5	Expedición de anagrama municipal	10,00
------------	----------------------------------	-------

3.3.2.- Se introduce un epígrafe 9 en la TARIFA 3.- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, para gravar la expedición de certificaciones de buena ejecución de los trabajos solicitadas por los adjudicatarios de los contratos.

Epígrafe 9	Certificación de correcta ejecución de los trabajos	60,00
------------	---	-------

3.3.3.- Se modifica el régimen de gestión de la tasa al objeto de permitir a los obligados tributarios la autoliquidación de la tasa a través de la Oficina Virtual del Contribuyente de la sede electrónica.

Con ello el artículo 6 de la ordenanza fiscal queda como sigue:

“1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de liquidación. Para ello, los servicios municipales que expidan la documentación solicitada por los interesados, deberán remitir nota interior al Servicio de Gestión Tributaria con indicación del servicio prestado, sujeto pasivo, DNI o CIF, así como la tarifa que corresponda aplicar, a efectos de que se emita la correspondiente liquidación tributaria. No obstante, los obligados tributarios podrán practicar la autoliquidación de la tasa en las tarifas habilitadas al efecto en la Oficina Virtual del Contribuyente de la sede electrónica municipal.”

Se incorpora como Anexo nº 3 con CSV AH4ZA2CQ5PKTLP62HJ775WF9R el informe económico redactado por los servicios técnicos municipales sobre la previsible cobertura del coste del servicio con las modificaciones.

ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Las modificaciones a las ordenanzas fiscales, una vez aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.”

EL SECRETARIO GENERAL

José Antonio Bonilla Ruiz

Cód. Validación: 903NT9JDFLZGLSCD6XDJKOH27
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 13

